



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620150034100
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARIA ODALIA ALONSO GONZALEZ
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- Municipio de Soledad
Juez	LILIA YANETH ÁVAREZ QUIROZ

En informe secretarial que antecede, da cuenta que el 8 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora presentó recurso de Reposición contra el auto calendado 3 de octubre de 2019, en el cual se declara precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES:

DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial del demandante lo siguiente:

"(...) El presente recurso de Reposición es interpuesto por las siguientes razones:

No ha sido entregada la totalidad de los antecedentes administrativos, ni la constancia de pagos de cesantías e intereses de cesantías entre otras más, incurriendo gravemente en desacato de orden judicial del despacho, tipificando en excesos la falta disciplinaria del ente demandado.

Sin embargo si se ha ordenado el cierre del período probatorio, sin tener en cuenta que no se ha presentado las pruebas ordenadas y decretadas en primera instancia relacionadas mediante auto admisorio del Despacho, y en requerimiento judiciales, (...) que las pruebas presentadas no corresponde a las ordenadas por el juzgado, ni a la totalidad de antecedentes administrativos.

No se han entregado:

- Las constancias de pago de costas de los retroactivos por homologación de los periodos de 2003 a 2010 con su respectiva liquidación.*
- Constancia de pago de intereses por cesantías como el de los retroactivos por homologación de los periodo de 2003 a 2010, con copia de su respectiva liquidación.*
- Constancia de liquidación y comprobantes de pago de las prestaciones sociales de los retroactivos por homologación de los periodos de 2003 a 2010, específicamente:*

Vacaciones

Prima de vacaciones

Bonificación de tiempo de servicio, prima de navidad.

Subsidio familiar

Auxilio de cesantías

Intereses de cesantías

Dotación de calzado y vestido

Prima técnica

Horas extras

Prima de servicios

Bonificación por recreación

Prima de antigüedad

De los estudios técnicos No existe:

Reclamaciones administrativas del demandante y su sindicato

Copia íntegra de la respuesta y la constancia de notificación

Acuerdo municipales proferido por el Consejo de Soledad que reglamentan los incrementos salariales para la planta de personal del Municipio de soledad en los periodos 2010 a 2016 (...)"

Seguidamente señala que *"estas pruebas deben recaudarse y apreciarse probatoriamente para determinar realmente cual es la verdad de los derechos laborales reclamados si fueron liquidados o pagados, en que fecha, valores, resorciones y constancia de pago, resolver de fondo sin esta realidad probada en el expediente es simplemente denegar justicia, error procesal que se no se puede cometer"*.

Y solicita *"abstenerse de cerrar el período probatorio del recurso de alzada, por cuanto falta recaudar documentos decretados ordenados y requeridos por el Despacho de primera instancia, así como todos los antecedentes administrativos ordenados en el auto admisorio de la demanda, los documentos presentado no allegan la totalidad de los documentos, por lo que solicita se decreten en esta oportunidad"*.

En el mismo escrito solicita la apertura de un incidente sancionatorio a la parte demandada y ordenar los correctivos necesarios en garantía del debido proceso.

Del Traslado del Recurso

Del recurso de reposición se corrió traslado en Secretaría por el término de tres (3) días, del 25 de octubre de 2019¹.

¹ Folio 381 del expediente.

Presentado dentro del término del legal y una vez surtido el traslado, en atención al artículo 242 del CPACA, el cual indica sobre la procedencia del mismo, el Despacho señala que es procedente el presente recurso y se resolverá considerando lo siguiente,

En audiencia inicial² celebrada el 16 de julio de 2019 en aplicación de numeral 10 de artículo 180 del CPACA se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la presentación de la demanda que obran a folios 33-50 de expediente. Como decreto de prueba se ordenó oficiar a la Alcaldía de Soledad con el fin que allegara los documentos contentivo de la liquidación salarial de las prestaciones sociales, hoja de vida y certificados laborales de los períodos de 2003 a 2014, solicitada por la parte actora oportunamente, otorgándole el término de tres (3) días para que retirara los oficios correspondientes y aportara la constancia de recibo de los mismos, so pena de desistimiento de dicha prueba.

Así mismo se decretó la prueba testimonial solicitada, en la cual se indicó sobre las consecuencias de la inasistencia de la misma.

De otra parte se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional a folio 103-107 y los documentos allegados por el Municipio de Soledad que obran a folio 157-210.

Decretándose de oficio el requerimiento al Municipio de Soledad para que allegaría constancia de notificación de la Resolución demandada No. 0424 de 30 de julio de 2014.

Y se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 10 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.

Llegado el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas en la cual se tomarían las declaraciones de terceros solicitadas por la parte actora, el apoderado de éste y los testigos no se presentaron, por lo que se dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 218 del CGP, prescindiéndose de dichas declaraciones.

En ese sentido observando que la parte demandante en ese momento no había retirado el oficio librado para surtir la prueba decretada en audiencia inicial, se conminó por segunda vez al peticionario para que en un término de tres (3) días, retirara el mismo y allegara constancia de recibo, so pena de tener por desista la prueba.

² Folio 286-290 del expediente

Así mismo se dispuso que una vez recaudadas las pruebas se decidiría respecto a la audiencia de alegaciones y juzgamiento por auto separado.

Los oficios no fueron retirados del expediente, en consecuencia por auto de tres (3) de octubre de 2019 se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito.

Como se observa, en el presente proceso se ha surtido cada etapa procesal, tomando las medidas de saneamiento en su momento y realizando el control de legalidad como lo dispone los preceptos legales.

Con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó y presentó las pruebas que quiso hacer valer siendo la oportunidad correspondiente, así como la parte demandada lo hizo al momento de la contestación.

Sin embargo la oportunidad procesal para decretar las pruebas, es la audiencia inicial, en etapa de decreto de pruebas, que fue surtida en debida forma, decisión notificada en estrados. Las objeciones realizadas por la parte demandada fueron resueltas y decididas en esa instancia encontrándose así debidamente ejecutoriada. En dicha diligencia se precisó que ese era el momento procesal para realizar objeciones o reparos frente al decreto de las pruebas.

Seguidamente en la audiencia de pruebas celebrada para surtir la prueba testimonial, la parte actora no hizo presencia, prescindiéndose de las declaraciones de los terceros e insistiéndole a dicha parte para que surtiera el envío del oficio de la prueba documental decretada, solicitada con la presentación de la demanda.

En esa medida es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del Proceso Contencioso Administrativo, para tal efecto señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negrillas fuera del texto legal)

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Así mismo el artículo 180 ibídem numeral 10 indicó:

"Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad".

Conforme a lo dispuesto por la norma citada y los supuestos fácticos enunciados en precedencia no resulta procedente en este estadio procesal decretar nuevas pruebas, pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, así mismo, no es procedente revisar la solicitud realizada por la parte actora tendiente a requerir documentos faltantes, toda vez dicha inconformidad no fue alegada en la etapa procesal correspondiente.

En igual sentido no es posible la práctica de las pruebas solicitadas al momento de la presentación de la demanda y decretadas en audiencia inicial, comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta al momento de su decreto, por lo que se impone la necesidad de negar el recurso de reposición presentado por el demandante.

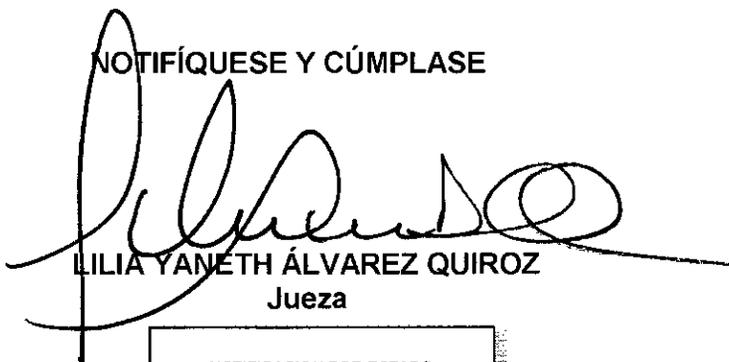
Por último frente a la apertura del incidente sancionatorio, el Despacho observa que el ente demandado allegó los antecedentes administrativos que obran a folio 157-210, así como el estudio técnico. Los cuales no fueron tachados de falsos, ni de incompletos en la oportunidad procesal dispuesta para tal efecto, por lo que el Despacho no avizora desacato a la orden judicial.

En mérito a lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia y en consecuencia reanúdese el término concedido de 10 días para la presentación de los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 57 DE HOY 08 de NOVIEMBRE A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

